

cion de las primeras instancias, de que conoce, é igualmente de las segundas, sin perder de vista lo que aprendimos acerca del orden ritual en el Consejo, y debemos agregar para instruccion de la Juventud, expresándonos con distincion acerca de cada Sala, y objeto.

Pedimento de quexa en la Chancillería por no dar la Justicia inferior testimonio de la apelacion al que la interpuso.

M. P. S.

F. en nombre de N. de tal vecindario, ante V. A. por el recurso de apelacion, queja, y agravio, me presento, y digo, que mi parte ha seguido autos en el Juzgado de Don M. Alcalde mayor de &c, contra R. de la propia vecindad, sobre esto, ó aquello, en los quales recayó providencia en el dia tantos, por la que mandó, &c. de lo qual interpuesta apelacion por la mia, le fué admitida quanto ha lugar en derecho por auto de &c. sin que hasta hoy haya conseguido mi parte se le dé el correspondiente testimonio para su mejora, no obstante las instancias hechas á este fin en tal, y tal dia, como se acredita de las copias simples de sus pedimentos, que presento, y juro: mediante lo qual, y para remedio de todo, á V. A. pido, y suplico se sirva mandar librar á mi parte la correspondiente Real provision, para que por el referido Alcalde mayor de &c. ó Escribano, en cuyo poder obrasen los autos, los remita á la Sala originales dentro de quinze dias precisos, con emplazamiento á las partes en la forma ordinaria: pido justicia, &c. y juro.

Au-

Auto.

Esta parte ocurra á la Justicia, quien la mande dar, y el Escribano dé los testimonios, que pidiese para instruir sus recursos, baxo la multa de cincuenta ducados.

1 El orden ritual de las causas de nuestra Chancillería, así en primera, como segunda instancia, nos empeña á manifestar ahora con alguna extension la variedad de su estilo forense en los trámites de ambas, descendiendo despues á quanto puede, y debe executarse en el Tribunal Superior de una Provincia, hasta la confirmacion, ó revocacion de las sentencias apeladas, insinuando algunas de las gestiones peculiares de los Procuradores, y Abogados en las Chancillerías, ó Audiencias, que reservamos desde los Preliminares de este Juicio Ordinario, para puntualizarlas ahora, que es su lugar oportuno, añadiendo las obligaciones de los Agentes Fiscales, Relatores, Escribanos de Cámara, Receptores, y Contadores en las Chancillerías, y en el Consejo, poniendo termino á nuestras ideas, con referir los negocios, de que está inhibida la Chancillería, y son propios, y privativos de aquel Supremo Tribunal de la Nacion, en cada una de sus Salas, y de las jurisdicciones privilegiadas; cuya enumeracion no hubiésemos dado en los tres tomos de esta Obra.

Substanciacion de las primeras, y segundas instancias en nuestra Chancillería, y demas Tribunales Superiores de una Provincia.

2 La malicia de los litigantes sirvió de estímulo á la ley para prescribir justamente (1), que los Escribanos, ante quienes pasasen los procesos, donde se ape-

(1) Ley 1. tit. 18. lib. 4. de la Recop.

apelase por alguna de las partes, pongan en los testimonios, que den á estas, la demanda, y su cantidad en relacion con la reconvenccion, y sentencia, baxo la pena de suspension de oficio por dos meses, observando lo mismo en las causas criminales, para excusar la cautela de hacer el recurso á la Sala Civil, y lograr compulsoria, sin presentarse los delinquentes en la carcel: de modo, que han de ser los testimonios claros, y tales, que pueda entenderse sencillamente por su contexto el origen de la causa apelada.

3 Desde que nuestra Chancillería se trasladó á Granada de Ciudad Real en el año de 1502, hasta el siglo pasado, son raros los casos, que hemos visto de haber venido los autos originales por recurso alguno, mejorándose los de apelacion, unas veces por simple pedimento, y otras por solo el testimonio de aquella, en cuya virtud se mandaba, que el Escribano del proceso diese al apelante traslado de él para su presentacion en la Sala, como lo hacia en la Escribania de Cámara, siguiéndose á ello la substanciacion.

4 A mediados de aquel siglo principiaron á venir algunos autos originales, y en el presente se resuelve así con mas frecuencia, segun lo exigen las circunstancias, y méritos de los asuntos; cuya graduacion pende del prudente, y superior arbitrio del Tribunal.

5 Sin embargo de esto se mandan venir los autos originales en muchos casos, de que hay práctica uniforme, como son, sobre juicios executivos, unas veces con emplazamiento, y otras con la qualidad de la vista, estando hecho el pago: las competencias entre Justicias Ordinarias; cuyas causas todas pasan al Fiscal de S. M.: los negocios, en que recusado el Juez inferior, nombra acompañado, si las determinaciones de los dos son contrarias, en cuyas circunstancias, ó la parte agraviada interpone apelacion, de lo que la es per-

perjudicial, ó la Justicia remite los autos de oficio por la mano Fiscal, siguiéndose á esto presentarse aquella en grado de apelacion, y pedir emplazamiento, que se libra para la substanciacion del recurso: las denuncias de pastos, y demas que se determinen con arreglo á Ordenanzas, observándose en las providencias interlocutorias, mande la Sala venir los autos con la qualidad de la vista, y en las definitivas sin ella, quando la apelacion fuese admitida en ambos efectos, al paso que, siendo solo en uno, se qualifica la remision así: *estando hecho el pago de la pena, ó daño, y de las costas*, pasándose siempre estas causas al Fiscal de S. M.: los autos, que dimanen de Real Carta executoria, librada por nuestra Chancillería con la misma distincion, que anteriormente dexamos propuesta: los pleytos, en que expresa el apelante hallarse el proceso con algunas enmendaturas, faltas de firmas, ú otros defectos, que necesitan inspeccionarse por la Sala, acreditandolo por el mismo testimonio, con que se instruye el recurso: los autos, en que hay documentos originales, como de imposiciones de censo, fundaciones de mayorazgo, ó títulos de posesiones de consideracion, y antigüedad, quedando copia en la Escribanía del Juzgado inferior á costa del apelante: los pleytos por casos de Corte, y tambien aquellos, en que despues de libradas provisiones incitativas, reiteradas con multa se califican instrumentalmente, ó parcialidad, y coligacion, ó morosidad de la Justicia, con alguno de los interesados, bien que lo mas frecuente es mandar venir los autos *con la qualidad de la vista*: los pleytos de corta consideracion, ó donde litigue pobre, que no pueda sufragar las expensas de cumpulsa, estando admitida la apelacion en ambos efectos; pues si los autos fuesen interlocutorios, se mandan venir con la qualidad *de la vista*, al paso que sin ella vienen originales, quando

se litiga la eficacia de un remate de qualesquier abasto público, su preferencia, baxa, ó subida de precio, en que se haga por ocurrencias, que motiven esta novedad.

6 El estilo de nuestro Tribunal es, mandar venir en compulsa regularmente (aunque algunas veces, si el caso lo exige, se decreta la remesa de autos originales con calidad de pagar el apelante al Escribano mitad de derechos de compulsa) los demas asuntos de inventarios, cuentas, particiones, sucesion de mayorazgos, ó Patronatos, propiedad de haciendas de consideracion, concurso de acreedores, juicios de espera, arrendamientos, y otros: siendo la regla general adoptada en la práctica, deber el que apela pagar los derechos, y si fuesen dos, la mitad cada uno; bien que, si despues no prosiguiese el apelante su instancia, está obligado á pagar su parte de costas de compulsa, aunque diga no necesita los autos, exceptuándose de esta responsabilidad, quando la costumbre del Pueblo, ó Tribunal fuese en contrario, ó si litigasen el Fisco, Hospital, Monasterio Mendicante, el mandado ayudar por pobre, y otros (1).

7 Promovido algun litigio ante el inferior, bien forme el reo algun artículo separado de lo principal, ó bien deduzca incidencia, sobre cuya determinacion venga el recurso, se mandan librar por nuestra Chancillería emplazamiento, y compulsoria á aquel, devolviéndose siempre los autos originales, quando vienen por apelacion de un interlocutorio, que se confirme, al paso que si se revoca, y las partes piden la retencion del proceso, se decreta así:

8 Se devuelven siempre los autos executivos, que se traen, *hecho el pago*, si se confirma la sentencia de rema-

(1) D. Salgad. de Reg. 1. p. §. 2.

mate; pero no revocándose, pues en este caso dada la de Revista, ó declarada aquella por pasada en autoridad de cosa juzgada, se libra el correspondiente despacho executorio, practicándose lo mismo en los negocios, que vienen por apelacion de providencia definitiva.

9 Quando la apelacion es de sentencia se decreta baxo la misma fórmula, la que pronuncie nuestra Chancillería, confirmando, ó revocando; y si es auto el apelado, se extiende en el Tribunal del propio modo, saliendo por sentencias las determinaciones definitivas en los casos de Corte, ó quando ha habido retencion del pleyto, si no mudase de circunstancias, que precise á ponerlas por auto.

10 En los recursos de fuerza (cuyos negocios tiene recientemente acordado el Consejo (1) se vean con brevedad, y la preferencia, que exige la ley (2), si se traen á la Sala por el de conocer, y proceder sobre sucesion de algun Patronato Real de Legos, ó otro caso, donde corresponda el de Corte, declarado el recurso, se suele retener el litigio; pero en los que se versan asuntos, cuya primera instancia corresponde á la Justicia inferior, se remiten á esta, á menos, que las partes de conformidad soliciten la retencion, sin poder admitirse con los recursos de fuerza, escritos, ó papeles algunos por haber de verse el proceso, así en Castilla, como en Navarra (3), con solo el escrito de queja, á no ser que el Notario remita diminutos los autos, en cuyo caso se decreta la remesa de los que faltan, ó quando, pasado el término, con que se obtuvo la Acordada, estrecha el Juez Eclesiástico, á que le acrediten sus results, para lo qual se expide la Ordinaria de ruego por el término de la primera.

In-

(1) Carta-acordada de 19 de Junio de 1770.

(2) Leyes 36. y 37. tit. 5. lib. 2. de la Recop. de Castilla.

(3) Ley 10. tit. 16. lib. 2. de aquella Recop.

11 Interpuesta apelacion, y protestado en las Indias el Real auxilio de la fuerza, deben los Jueces Eclesiásticos, ó absolver llanamente, ó á reincidencia por tiempo de seis meses, menos lo que pareciere, segun la distancia (1), en inteligencia de que, siendo la excomunion impuesta á Ministros de la Real Justicia, ha de ser la absolucion llana, sin obligarlos á ir personalmente á recibirla en la cabeza de la Diócesi, ó Iglesia Catedral, ni sacar para darse la cruz alta cubierta, ni herirles con vara, ú otros instrumentos semejantes (2).

12 En nuestra Chancillería habrá como doce años, que solo se pasaban á los Fiscales del Rey los autos de fuerza de conocer, y proceder introducidos con este título hasta que, advirtiéndose, que, ó por consentimiento de las partes, ó por su ignorancia, quedaba expuesta la Real jurisdiccion, se mandó por punto general, que todos los pleytos de fuerza, vengan como fuesen, pasasen á la vista Fiscal, lo que así se está practicando, y si bien en lo antiguo la providencia en estos recursos se extendia con expresion del interpuesto á la letra, y de lo que se acordaba, hoy solo se refieren las partes litigantes, la materia de la causa, y por qué caso ha venido al Tribunal, donde se dignó S. M. mandar á consulta del Consejo pleno (3), pueda conocer de los asuntos de retencion de Bulas, y Breves Apostólicos, prescribiendo últimamente (4) se remitan á aquella Superioridad relaciones, ó certificaciones de las retenidas, con insercion del pedimento Fiscal, y providencias difinitivas dadas.

La

- (1) Ley 136. tit. 15. lib. 2. de la Recop. Ind.
 (2) Ley 18. tit. 7. lib. 1. de la misma Recop.
 (3) Real Decreto de 7 de Noviembre de 1752.
 (4) Auto-acordado del Consejo de 5 de Agosto de 1755.

13 La substanciacion de las causas en esta Chancillería es con la distincion, que exige su materia, y hemos advertido ceñida á estos términos: En toda demanda por caso de Corte, hecha saber la provision de emplazamiento, y pasados los quince dias ordinarios, se dá pedimento, acusando la rebeldía de aquel, y afirmándose por un otrosí en lo dicho, y alegado por la demanda, á que se declara en la Sala pública *por bien acusada*, y dá traslado á la otra parte, del qual al siguiente dia de pública (que siempre son los inmediatos á aquellos, en que se celebra acuerdo) se acusa la rebeldía llamada de traslado de afirmativa, cuyo Decreto comun es este: *Mañana*, entendiéndose, si el dia fuese útil, y no de otro modo, siguiéndose á esto, pasados nueve dias, se presente peticion, refiriendo, que el término de excepciones, y contestaciones es pasado, y solicitando su determinacion á favor de la parte, como tiene pretendido en la demanda, de que se dá traslado á la otra, acusándose despues otra rebeldía en la pública siguiente, á que se provee el Decreto de *Mañana*; en cuyo estado se entrega el proceso al reo, y si no ha comparecido se presenta otra rebeldía en rebeldía, y provee la Sala en *rebeldía concluso*, quedándolo el pleyto para prueba, á la qual recibido, se pide emplazamiento para hacerlo saber al rebelde, ó rebeldes, y hecho, y presentado corre el término de aquella, y sigue la substanciacion en rebeldía hasta la providencia de vista, quando el emplazamiento se hubiese notificado en persona; pues en otras circunstancias se presentan las diligencias obradas al mismo fin, exigiendo se declaren por bastantes, sin que hasta que así se mande pueda, acusarse la rebeldía, ni executarse lo demas, que queda insinuado.

14 Siempre que un pleyto se retiene en la Sala (de cuya providencia no ha lugar á suplicacion en

los Tribunales superiores, y señaladamente en los de Corte, y Consejo de Navarra (1), se libra provision al actor para hacerlo saber al reo, y emplazarlo, aunque este tenga Procurador conocido, y ya se halle el poder presentado, acostumbrándose en los negocios, que vienen por recurso de apelacion, y son entre dos partes, presentarse las peticiones de Justicia, y demas consiguientes hasta su determinacion; la qual si fuese favorable al apelante, pide emplazamiento para hacerla saber al rebelde, y notificado, pasados los diez dias sin suplicar, se solicita la declaracion de cosa juzgada en Sala pública, de que se confiere traslado, y en la siguiente se acusa la rebeldía en rebeldía, quedando la incidencia en estado, bien que, si el auto en vista fuese contrario al que traxo el recurso, suplica de él con protesta, y por un otrosí pide el emplazamiento, á cuya virtud, hecho saber, corre la substanciacion de la tercera instancia con el emplazado, si pareció, ó en su rebeldía.

15 En la práctica de nuestro Tribunal, que hemos observado con la mas prolixa atencion, advertimos, que quando por caso de Corte se pide execucion contra personas de distinto domicilio, queda despachada con solo el auto, en que se decreta, y libra provision para hacerla saber con embargo de bienes, y que se dé el primer pregon, citando de remate al reo, ó reos executados, á cuya conseqüencia, traidas las diligencias á la Sala, sigue la propia substanciacion, que en los Juzgados inferiores, pronunciándose la sentencia de remate con la qualidad de haber de dar el actor la fianza de la ley de Toledo, sin embargo de ser superior nuestro Tribunal, y verificándose últimamente presentada, y aprobada aquella, dado el quarto pregon, y tasa-

(1) Ley 1. tit. 22. lib. 2. de aquella Recop.

das las costas, se libre Real Carta Executoria para el pago.

16 Quando los pleytos se mandan venir con la qualidad de la vista, siendo por recurso de injusticia notoria, no se deben admitir papeles, ó pedimentos sin mandato de la Sala, y si solo la instancia de autos diminutos, por no haberlos remitido íntegros el inferior, siguiéndose á todo, quando visto el pleyto se manda substanciar la apelacion, librar, para hacerse legítimamente, provision de emplazamiento.

17 Si en un negocio se dá providencia de vista, de la qual no suplican las partes, pide la que obtuvo, pasados los diez dias de la ley, se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada, de que se confiere traslado, y en la pública siguiente causa la rebeldía, extendiéndose el Decreto de *Mañana*, y hallándose á la proxima Audiencia en estado de declararse, bien que, quando se solicita la executoria, ó provision con insercion de sentencia, ó autos de Vista, y Revista, se dicta la providencia así. *Al Señor Semanero*, dándose traslado, si es de providencia despachada; no obstante suplicacion, ó de la declarada por pasada en cosa juzgada, firmando siempre tres de los Ministros, que dieron la sentencia de Revista con la prevencion, de que si alguno está ausente, ó ha fallecido, firma otro de los mismos, que dan la sentencia, y subscriben la executoria por aquel, poniendo encima así. *Por el Señor D. N. ausente, ó difunto, &c.*; de modo, que ya se ha verificado la executoria con tres firmas de un mismo Juez.

18 Litigando ante la Justicia inferior algun menor, si por el mayor se interpone el recurso de apelacion, solicita á un mismo tiempo la ordinaria de menores, expresandose en la provision, que si aquel no tiene Curador *ad litem*, se lo provea la Justicia, mandando á este, ó al que tenga nombrado substituya la curaduría en